JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº UNO
TORREVIEJA (ALICANTE)

C/ PATRICIO ZAMMIT Nº 50 - 4ª PLANTA
CELEBRACION DE VISTAS 1ª PLANTA SALA Nº 6
TLFO: 96 571 39 64 - FAX: 96 692 65 47
N.I.G.: **03133-42-1-2018-0004953**

Dca. Luis Edgard Montoya
Procurador de Tribunales
Obispo Rocamora, 13 entlo. - esc. 3.ª
Edificio Río Segura
Telef. 530 44 30
03300 ORIHUELA (Alicante)

Procedimiento: Ejecución hipotecaria [EJH] - 001290/2018

Sobre: **Obligaciones**
Descripción de la pieza: **DDO. CHRISTOPHER STREET Y OTRO**
Procedimiento origen: **Ejecución hipotecaria [EJH] nº 001290/2018**

Demandante: BANCO DE SABADELL, S.A
Procurador: ESQUER MONTOYA, FRANCISCO L.

Demandado: JACQUELINE NESBITT STREET y CHRISTOPHER STREET
Procurador:

Dca. Luis Edgard Montoya
Procurador de Tribunales
Obispo Rocamora, 13 entlo. - esc. 3.ª
Edificio Río Segura
Telef. 530 44 30
03300 ORIHUELA (Alicante)

MANDAMIENTO REGISTRO CERTIFICACION CARGAS EJEC. HIPOTECARIA (ART. 688 LECn)

D/Dª MARÍA CONCEPCIÓN FERRER MOYÁ Letrado A. Justicia del Juzgado de Primera Instancia número 1 de TORREVIEJA (ALICANTE) .

Al Sr. Registrador de la Propiedad de ALMORADI HAGO SABER: Que en dicho Juzgado y con el nº 001290/2018 se tramita proceso de ejecución hipotecaria por las normas establecidas en los artículos 681 y siguientes de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, a instancia de BANCO DE SABADELL, S.A frente a JACQUELINE NESBITT STREET y CHRISTOPHER STREET con NIE Y0167414B y Y0167364F sobre reclamación de una deuda con garantía hipotecaria, de cuantía 84107,1 Euro, en el que se ha acordado dirigir a V.S. el presente, a fin de que expida y remita a este Juzgado certificación acreditativa de los siguientes extremos:

1º.-La titularidad del dominio y demás derechos reales del bien hipotecado.

2º.-Los derechos de cualquier naturaleza que existan sobre el bien hipotecado, en especial, relación completa de las cargas inscritas que lo graven o, en su caso, que se halla libre de cargas.

3º.-Que la hipoteca a favor del ejecutante se halla subsistente y sin cancelar o, en su caso, la cancelación o modificaciones que aparecieren en el Registro.

La descripción de los bienes sobre los que se solicita la certificación es la siguiente:

FINCA REGISTRAL DE ALMORADI12996, INSCRIPCION 1ª

Dado en TORREVIEJA (ALICANTE) a cinco de octubre de dos mil veinte .

EL/LA LETRADO/A A. JUSTICIA

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ALMORADÍ
Entrada Nº: 4058 DE: 2.020
Asiento Nº : 383 Diario: 82
Fecha de Entrada: 21/10/2020 a las 11:42
Presentado el día: 21/10/2020 a las 11:42

CSV:ZS3IM24Z-XVDLVYVA-2MQUXM7L URL de validación:https://www.tramita.gva.es/csv-

Fecha: 05/10/2020
Tipo: EXPEDICION CERTIFICACION CONTINUADA
Aportación Doc.:
Retirado el:

URL de validación:https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ZS3IM24Z-XVDLVYVA-2MQUXM7L

Registradores DE ESPAÑA

CERTIFICACIÓN REGISTRAL

Certificación con información continuada (artículo 354 R.H.) expedida por:

FIRMANTE

Registrador de la Propiedad de REGISTRO DE LA PROPIEDAD ALMORADÍ

AVENIDA ESTADIO SADRIAN, Nº 2
03160 - ALMORADÍ (ALICANTE)
Teléfono: 966783298
Fax: 965702474
Correo electrónico: almoradi@registrodelapropiedad.org

correspondiente a la solicitud formulada por:

FRANCISCO LUIS ESQUER MONTOYA

con DNI/CIF: 74164900C

INTERÉS LEGÍTIMO ALEGADO:

VISTA
PREVIA

IDENTIFICADOR DE LA SOLICITUD: **IDF03057000725836-030703264**

(Citar este identificador para cualquier cuestión relacionada con esta certificación)
Su referencia:

GERMÁN RODRÍGUEZ LÓPEZ, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO HIPOTECARIO DE ALMORADÍ, PROVINCIA DE ALICANTE, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA.

CERTIFICO: Que en vista del mandamiento que precede, expedido por el Juzgado de Primera Instancia número Uno de los de Torrevieja, el día cinco de octubre de dos mil veinte en Ejecución Hipotecaria 1290/2018, he examinado en todo lo necesario los libros del archivo a mi cargo de los que **RESULTA:**

PRIMERO. La **finca de Rojales número 12.996, Código Registral: 03057000725836**, está inscrita con la siguiente descripción, según la inscripción 1ª y 4ª: **URBANA. DEPARTAMENTO SEIS.** Bungalow-vivienda de planta baja, señalado con el número 14 del BLOQUE II, del conjunto de edificaciones "SHANGRI-LA", en la Urbanización Ciudad Quesada, en término de Rojales, Partido de Torrejón de San Bruno. Tiene una superficie construida de sesenta y siete metros cuadrados, solárium de treinta y ocho metros cuadrados, y jardín de veinticinco metros cuadrados. Linda: Izquierda entrando-Norte, bungalow nº 13; Derecha-Sur, zona de acceso; Fondo-Este, calle Elche, y Frente-Oeste, zonas comunes. Es el departamento número SEIS de la propiedad horizontal constituida sobre la finca registral 9.169 del mismo Ayuntamiento, en la que le corresponde una cuota de participación en el bloque de un veinticinco por ciento, y en su conjunto de tres enteros y noventa y ocho centésimas de entero por ciento. Referencia catastral 0366101YH0106N0006TU. Obra nueva terminada. La constancia registral de la Referencia Catastral, en su caso, no implica la extensión de los efectos del principio de legitimación a la descripción física y ubicación de la finca, ni la presunción de su correspondencia con la delimitación geográfica de la parcela catastral. Esta finca no está coordinada gráficamente con el Catastro.

SEGUNDO. Esta finca aparece inscrita a nombre de los cónyuges **CHRISTOPHER ROBERT ALEXANDER STREET y JACQUELENE MARGARET NESBITT,** mayores de edad, de nacionalidad británica e irlandesa, respectivamente, con NN.I.E. Y0167364F y Y0167414B, respectivamente, no residentes en España, vecinos de Mullaghduff, Kincasslagh, County Donegal, Irlanda, **titulares registrales del pleno dominio de esta finca, por mitades indivisas y con carácter privativo**, por título de compra, formalizada en escritura otorgada el diecinueve de noviembre del año dos mil ocho, autorizada en ELCHE/ELX, por el Notario DON MIGUEL ANGEL MORENO ESCRIBANO, según la inscripción 4ª, del tomo 1.754, libro 139, folio 196 con fecha diecisiete de diciembre del año dos mil ocho.

TERCERO. Esta finca se halla afecta a las cargas siguientes, vigentes en la actualidad:

1.- HIPOTECA QUE SE EJECUTA constituida a favor de Caja de Ahorros del Mediterráneo, por la inscripción 5ª, e inscrita a favor de BANCO DE

SABADELL, SA, por sucesión universal, por la inscripción 6ª, en virtud de escritura otorgada ante el notario de Sabadell, don Javier Micó Giner, de tres de diciembre de dos mil doce, e instancia de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho.

TRANSCRIPCIÓN LITERAL DE LA INSCRIPCIÓN 5ª DE CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA: "URBANA. DEPARTAMENTO SEIS. Descrita en la inscripción 1ª constando su referencia catastral en la inscripción 4ª. CARGAS VIGENTES: Afecta al posible pago del Impuesto. Los cónyuges CHRISTOPHER ROBERT ALEXANDER STREET y JACQUELENE MARGARET NESBITT, dueños de esta finca por título de compra, por mitades indivisas y con carácter privativo, según la inscripción 4ª, donde constan sus circunstancias, constituyen hipoteca sobre la misma a favor de la CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRÁNEO, entidad creada por la fusión de la que al efecto ostentaba igual nombre, esto es, la Caja de Ahorros del Mediterráneo, con la Caja de Ahorros Provincial de Alicante y Valencia, autorizada dicha fusión por orden de la Conselleria de Economía y Hacienda de la Generalidad Valenciana, de treinta de septiembre de mil novecientos noventa y uno, y materializada por escritura otorgada ante el notario de Alicante, don José María Iriarte Calvo, el día veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y dos. Es la citada Caja una Institución Benéfico Social con sede central en Alicante, calle San Fernando, 40, con C.I.F. número G-03046562 e inscrita en el Registro del Banco de España, con el número 2090, en el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Valenciana, con el número 12 y en el Registro Mercantil de la provincia de Alicante, al tomo 1358 general, folio 1, hoja A-9358, inscripción 1ª, representada por Antonio Martínez Mateu, mayor de edad, casado, vecino de Elche, con domicilio en Plaza Glorieta, 1, con D.N.I. número 21.948.953-F, que actúa como apoderado, en virtud de escritura de delegación de facultades y apoderamiento, autorizada en Alicante, ante el Notario Francisco Benítez Ortiz, el día veintiuno de Abril de dos mil ocho, completada con la escritura de apoderamiento , ante el mismo fedatario de fecha tres de Junio de dos mil ocho, debidamente inscritas en el Registro Mercantil de Alicante, causando la inscripción 690ª, cuyas facultades a juicio del Notario que se dirá son suficientes. Esta hipoteca se formaliza con sujeción a las estipulaciones siguientes: PRIMERA. IMOPORTE DEL PRÉSTAMO. La Caja de Ahorros del Mediterráneo, en adelante la Caja, concede a los cónyuges CHRISTOPHER ROBERT ALEXANDER STREET y JACQUELENE MARGARET NESBITT, en adelante la parte prestataria, un préstamo por la cantidad de OCHENTA Y NUEVE MIL EUROS, que la parte prestataria confiesa tener recibidas antes del otorgamiento de la escritura que se dirá. SEGUNDA. AMORTIZACIÓN. La parte prestataria se obliga personalmente y de forma solidaria, a devolver el principal del préstamo y a satisfacer los intereses pactados en la estipulación TERCERA, en un plazo que inicialmente se fija en TRESCIENTOS SESENTA MESES, a contar desde el día de la fecha de la escritura que se dirá, o desde el día en que se formalice el acta de entrega de capital, mediante el pago de cuotas fijas mensuales vencidas, comprensivas de capital e intereses por importe de QUINIENTOS CINCUENTA EUROS CON TREINTA CÉNTIMOS, venciendo la primera el día diecinueve de Diciembre de dos mil ocho. El importe de tales cuotas ha sido calculado por el

sistema de pago conjunto de capital e intereses, de conformidad con el cuadro matemático de amortización convenido por las partes destinándose el importe de cada cuota a liquidar en primer lugar los intereses producidos a la fecha en que se realice el pago, y el resto a capital. La fórmula utilizada para el cálculo de la cuota de amortización constante comprensiva de capital e intereses (sistema francés) es la que figura en la estipulación segunda de la escritura que motiva la presente. Siendo: C: capital del préstamo; i: Tipo de interés nominal anual (expresado en tanto por ciento); n: número de períodos del plazo de duración. dp: días efectivamente transcurridos en el período p;. m, p: subíndices. La referida cuota fija se pacta con carácter de mínimo, por lo que la parte prestataria podrá hacer entregas de mayor cantidad que, después de liquidados los intereses producidos al día en que se realice el pago, se destinarán a reducir el capital adeudado a la Caja, todo ello con oportuno reflejo en la cuenta de este préstamo. Consecuentemente, si la parte prestataria se acoge a esta facultad de amortizaciones anticipadas del capital, el plazo se reducirá en función siempre de la cuantía de esas amortizaciones; en ningún caso las entregas anticipadas modificarán las fechas de los vencimientos inmediatos siguientes o la cuantía mínima de las cuotas pactadas ya que, como queda dicho, su única finalidad es reducir el plazo del préstamo, por lo que si la parte prestataria se acoge a esta facultad seguirá no obstante sujeta a la obligación de atender con igual periodicidad el pago de dicha cuota mínima. Las entregas anticipadas llevarán consigo el pago, en favor de la Caja y a cargo de la parte prestataria, de la comisión establecida en la estipulación CUARTA. Queda supeditada la recepción por la Caja de estas entregas parciales a que con carácter previo queden íntegramente satisfechos los posibles intereses pendientes de pago, y en su caso los de demora y demás suplidos, por tener estos conceptos preferencia sobre el capital. Del mismo modo podrá verse el plazo reducido o incluso ampliado en función de las variaciones del tipo de interés por consecuencia de la revisión pactada en la estipulación TERCERA-BIS. En cualquier caso, nunca tal plazo podrá ser superior a treinta años a contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura que se dirá, por lo que llegado el vencimiento final, la parte prestataria tendrá que liquidar íntegramente el saldo deudor que arroje la cuenta de este préstamo. Al interés resultante después de aplicar la cláusula de revisión se le dará durante el período en que esté vigente el mismo tratamiento matemático derivado del cuadro de amortización inicial convenido por ambas partes, aplicándose el importe de cada cuota a liquidar en primer término dicho interés y el resto a capital. Y si por consecuencia de aquella cláusula de revisión resultara que los intereses devengados a un vencimiento concreto ascienden a cantidad superior a la cuota mínima pactada, la parte deudora vendrá obligada a satisfacer en ese vencimiento al menos el importe total de dichos intereses devengados. TERCERA. INTERESES. La cantidad prestada producirá desde la fecha de la escritura que se dirá en favor de la Caja el interés nominal inicial del SEIS ENTEROS CON DOS DÉCIMAS POR CIENTO ANUAL, devengable por días sobre la base de cálculo de trescientos sesenta días al año y pagadero de la forma que se indica en la estipulación segunda. La fórmula

utilizada para obtener, a partir del tipo de interés nominal, el importe de los intereses devengados, es la siguiente: C.r.t/36.000= i; siendo: C= capital pendiente de amortizar; r= nominal anual pactado; i= interés del recibo; t= tiempo en días efectivamente transcurridos. Cualquier entrega a cuenta que se efectúe por el prestatario, llevará implícita la obligación del pago de los intereses devengados y cantidades suplidas hasta la fecha de la citada entrega. TERCERA BIS. TIPO DE INTERÉS VARIABLE. El interés que debe pagar la parte prestataria en el primer semestre, será el tipo inicialmente pactado. Transcurrido el primer periodo, anterirmente indicado, el tipo de intéres que deberá pagar la parte prestataria se determinará por periodos anuales. Para los sucesivos periodos y durante toda la vida del préstamo, el tipo de interés a pagar por la parte prestataria será revisado al alza o a la baja, tomándose como referencia el Tipo de Referencia los Tipos de referencia los índices oficiales pora los préstamos hipotecarios a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda tipo medio de los prestamos hipotecarios a más de tres años de la modalidad de Cajas de ahorro que, con periodicidad mensual, se publican en el B.O.E.. Ajuste del Tipo de Interés. El índice aplicable será el que corresponda al segundo mes natural anterior a la fecha en que vaya a realizarse la revisión, sin redondeo. El tipo de interés resultante será el tipo nominal a aplicar, sin decodificar, adicionando un diferencial de cero sesenta puntos. Indice de Referencia Sustitutivo. Si el Banco de España dejare de publicar aquella referencia en el BOE, la revisión del tipo de interés que habrá de operarse en los vencimientos que se produzcan a partir de la siguiente fecha de efectividad de tal revisión y en las sucesivas, se hará tomando como referencia los índices oficiales para préstamos hipotecarios a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda: Tipo Medio de los préstamo Hipotecarios a más de tres años de la Modalidad del Conjunto de Entidades de Crédito, que con periodicidad mensual se publican en el B.O.E. El índice aplicable será el que corresponda al segundo mes anterior a la fecha en que vaya a realizarse la revisión. El tipo de interés resultante será el tipo nominal a aplicar, sin decodificar, adicionando igual diferencial al previsto para el índice de referencia inicial. Y ante la posibilidad de que también dejara de publicarse en dicho Boletín la anterior referencia, el tipo de interés aplicable al préstamo hasta su cancelación sería el que presente mayor analogía con estos o en su defecto el de la última revisión practicada. Sin perjuicio de los avisos en periódicos o diarios oficiales, e incluso comunicaciones privadas que pueda realizar la Caja, la mera comunicación del nuevo tipo en la liquidación ordinaria prevista, servirá de notificación formal al prestatario de la alteración del tipo de interés. La alteración del tipo de interés como consecuencia de la revisión, no podrá ser superior o inferior en cinco puntos al originalmente pactado en este contrato. A efectos obligacionales el prestatario ante la Caja responde en todo momento por la totalidad del interés pactado y en su caso revisado, pudiendo sin embargo acogerse a la facultad que se le confiere en la estipulación SEGUNDA para cancelar anticipadamente el préstamo; pero para que tal cancelación anticipada se liquide de interés al tipo anterior deberá

realizarse el pago antes de la fecha del vencimiento que incluya el nuevo tipo de interés ya revisado, pues transcurrida la misma se entenderá a todos los efectos que el prestatario acepta ese nuevo tipo de interés aunque después desee amortizar total o parcialmente de forma anticipada el préstamo. CUARTA. COMISIONES/COMPENSACIONES. Serán de cargo de la parte prestataria en favor de la Caja las siguientes comisiones y compensaciones: Apertura del dos por ciento sobre el principal prestado, y pagadera de una sola vez en el momento de realizar la disposición del capital. Mínimo SEISCIENTOS UN EUROS CON UN CÉNTIMOS. Compensaciones por desistimiento en las cancelaciones subrogatorias y no subrogatorias, totales o parciales serán de: a) cero cincuenta por ciento sobre el capital amortizado anticipadamente, si la amortización anticipada se produce dentro de los cinco primeros años de vida de la operación. b) cero veinticinco por ciento sobre el capital amortizado anticipadamente, si la amortización anticipada se produce en un momento posterior a los cinco primeros años de la vida de la operación. Modificación de condiciones del uno por ciento sobre el capital dispuesto pendiente de pago, pagadera en el momento de llevar a cabo la modificación. Por reclamación de recibos de préstamos vencidos: TREINTA EUROS, por recibo vencido, en el momento en que se genere la primera reclamación por escrito solicitando su regularización. Por subrogación del deudor uno por ciento sobre el principal subrogado. El devengo de las comisiones, antes referidas, lo será sin perjuicio del tope máximo legalmente establecido en el momento en que se devenguen. CUARTA BIS. TABLA DE PAGOS Y TIPO DE INTERÉS ANUAL EQUIVALENTE. La cuota total inicial a satisfacer por la parte prestataria a cada vencimiento hasta que entre en juego la cláusula de revisión de intereses será de QUINIENTOS CINCUENTA EUROS CON TREINTA CÉNTIMOS, conforme al cuadro de amortización convenido entre las partes. La T.A.E. es del siete enteros trescientas cincuenta y seis milésimas de entero por ciento, calculada sobre el tipo de interés ponderado entre el inicial y el de la referencia pactada, variando con las revisiones del tipo de interés. A efectos informativos, se hace constar que dicha T.A.E. ha sido calculada conforme a la Circular 8/1990, de 7 de septiembre, del Banco de España, publicada en el B.O.E. 226 de 1990, modificada parcialmente por la 13/93 de 21 de diciembre y la 5/94 de 22 de julio, ambas del citado Banco de España. QUINTA. GASTOS. Serán de cuenta exclusiva de la parte deudora todos cuantos arbitrios e impuestos graven la finca o puedan crearse durante la vigencia de este contrato, así como los gastos, tales como tasación, gastos y honorarios de los técnicos que puedan intervenir, así como aranceles notariales y registrales relativos a la constitución, modificación o cancelación de la hipoteca, los derivados de la tramitación de la escritura ante el Registro de la Propiedad y tributos ocasionados por la escritura que motiva la presente (y su acta de entrega, en su caso), hasta la inscripción de la misma en el Registro de la Propiedad, e incluso las que puedan girarse con posterioridad con carácter complementario, y las primas devengadas por la póliza del seguro contra incendios cuyos conceptos podrá satisfacer la Caja por cuenta de la parte prestataria si ésta no lo hiciera, garantizándose tales sumas con la cantidad consignada en la estipulación OCTAVA para prestaciones accesorias.

Igualmente, serán de cuenta de la parte deudora los gastos de cancelación de la hipoteca y todos cuantos se produzcan a la Caja si para conseguir la efectividad del pago de lo adeudado hubiera de ejercitarse cualquier acción de procedimiento judicial, incluso los honorarios de Letrado y Procurador que utilizare, aun cuando no fuere preceptiva su intervención. Asimismo se repercutirán los gastos por correo que se puedan originar, incluyéndose en las liquidaciones periódicas que se remitan al domicilio del prestatario y de acuerdo con las tarifas oficiales vigentes en cada momento. SEXTA. INTERESES DE DEMORA. Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula SEXTA-BIS, las cantidades ya lo sean por intereses en periodo de carencia, o lo sea por cuotas comprensivas de capital e intereses en el periodo de reintegro, que no sean satisfechas por los prestatarios a sus respectivos vencimientos, devengarán desde dicho vencimiento en favor de la Caja, el interés de demora del VEINTICINCO POR CIENTO ANUAL sin necesidad de requerimiento alguno y pagadero, en su caso, al hacerse efectivo cualquier concepto vencido e impagado, gozando este devengo de preferencia sobre los demás. Si por consecuencia de la cláusula de revisión resultara aplicable a la operación como interés ordinario un tipo superior al de demora fijado, las cantidades no satisfechas a su vencimiento devengarán desde dicho vencimiento en concepto de demora ese tipo ordinario resultante de la referida cláusula de revisión. La fórmula utilizada para obtener los intereses de demora es la siguiente: B.r.t/36.000= d; siendo: B=Base de devengo; r= tipo de interés de demora; d= demora percibida; t= tiempo en días efectivamente transcurridos. SEXTA BIS. RESOLUCIÓN ANTICIPADA. No obstante el plazo convenido para la duración del presente contrato, la Caja podrá declarar vencida la obligación y proceder contra la finca hipotecada y simultáneamente contra la parte prestataria si se incumplieran por la misma cualquiera de las obligaciones contraídas en este documento, y especialmente en los siguientes casos: 1) Por causas generales establecidas en la ley. 2) Por las causas especiales siguientes: b) 2.- La falta de pago de una cuota compresiva de capital e intereses, solicitando, expresamente, las partes la constancia de este pacto en los libros del Registro de la Propiedad. c) La falta de pago por la parte hipotecante del Impuesto de Bienes Inmuebles, así como sus recargos, en su caso, establecidos o que se establezcan por el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia o el Municipio, sobre la finca hipotecada, o se negase a acreditar el pago de estos recibos o los de las primas correspondientes al seguro contra incendios cuando le fueren reclamados. e) El incumplimiento de las obligaciones contraídas en las estipulaciones NOVENA (en su caso) y DÉCIMA de esta escritura. f) El impago de los gastos de formalización y tributos que lleve consigo esta escritura hasta su inscripción en el Registro de la Propiedad, y ello aunque para asegurar su derecho se viere la Caja obligada a suplirlos con cargo a la cantidad consignada para prestaciones accesorias. SEPTIMA. Las cantidades que ya por demoras, intereses o suplidos, ya a cuenta del capital, o por cualquier otro concepto, haya de entregar la parte prestataria, las hará efectivas en el domicilio de la Caja en Benijófar, Oficina-1280 Prescriptores T. Alicante Sur, entendiéndose que todo ingreso efectuado por mediación de cualquier otra Oficina de

la Caja, no tendrá efectos liberatorios hasta tanto no se haya aceptado y contabilizado con abono a la cuenta de esta operación por la Oficina citada. OCTAVA. Para garantizar la devolución del capital prestado de OCHENTA Y NUEVE MIL EUROS, de intereses de un año al tipo máximo del once enteros con dos décimas por ciento nominal anual, que ascienden a la suma de NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO EUROS, de intereses de demora hasta un máximo de VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA EUROS, de CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA EUROS para prestaciones accesorias, y CATORCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE EUROS que se fijan como ampliación eventual para costas y gastos, siendo pues la total responsabilidad hipotecaria de CIENTO CUARENTA MIL OCHENTA Y OCHO EUROS, y respondiendo la parte prestataria, además de todo ello, con sus bienes presentes y futuros, los cónyuges CHRISTOPHER ROBERT ALEXANDER STREET y JACQUELENE MARGARET NESBITT, constituyen hipoteca en favor de la Caja, que la acepta, sobre esta finca. La presente hipoteca se extiende a cuanto determinan los artículos 110 y 111 de la Ley Hipotecaria, y, en virtud de pacto expreso, a todo lo demás que, según dichos artículos, no sería objeto de extensión si no mediase este convenio, en especial a las nuevas construcciones e instalaciones que puedan llevarse a cabo o realizarse en lo sucesivo sobre la finca gravada, o que existiendo en la realidad no hayan sido incluidas aún como obra nueva en su respectiva descripción, salvo que las hubiera acometido y costeado el tercer poseedor después de adquirir la finca. NOVENA. Durante la vigencia de este contrato, la parte deudora tendrá asegurado contra el riesgo de incendios el inmueble hipotecado por capital que no será inferior a NOVENTA MIL NOVECIENTOS EUROS, consintiendo la parte prestataria, si no lo hiciere, a que lo efectúe la Caja por cuenta de aquella, consignándose en todo caso en la póliza la cláusula de cesión de la indemnización en caso de siniestro en favor de la Caja hasta donde alcance para el reintegro de lo que en el aquel momento se le adeude por todos los conceptos por razón del préstamo. La parte deudora depositará en poder de la Caja el ejemplar de la póliza de seguro, acreditando el pago de las primas a medida que se vayan satisfaciendo, obligándose a no rescindir dicha póliza sin autorización expresa de la Caja, con objeto de que no quede en ningún momento la finca privada de los beneficios del seguro. DÉCIMA. La parte deudora e hipotecante se obliga a conservar el bien dado en garantía, con toda diligencia, y a efectuar en él las reparaciones ordinarias y extraordinarias necesarias, y si algún suceso imprevisto o inesperado ocurriera, que produjera menoscabo en la finca gravada, vendrá obligada la parte deudora o hipotecante a ponerlo en conocimiento de la Caja dentro del término de diez días. Lo mismo deberá hacer el prestatario cuando la causa del menoscabo provenga de un tercero por acto que envuelva atentado al derecho de propiedad o a cualquiera de sus atributos. La Caja, en cualquier momento, tiene derecho a inspeccionar la finca para comprobar el cumplimiento de las obligaciones y pactos del contrato, designando a tal fin a persona perita en la materia. UNDECIMA. Vencido por cualquier causa el préstamo, para conseguir el cobro de lo que por todos conceptos se le adeude, podrá la Caja ejercitar las acciones judiciales que procedan derivadas del contrato con las formalidades exigidas en la Ley, en su caso las que se requieran especialmente a

efectos de seguir acción ejecutiva, bien sea la ordinaria o especial sobre el bien hipotecado, regulada en los artículos 681 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil y para ello se pacta expresamente por los contratantes: a) Que el valor de esta finca hipotecada que servirá de tipo en la subasta será el de CIENTO CUARENTA MIL OCHENTA Y OCHO EUROS. b) Que el domicilio de la parte deudora o hipotecante para citaciones y requerimientos será la finca hipotecada. c) Que la parte deudora y en su caso la parte hipotecante confiere desde ahora para entonces a la Caja la posesión y administración interina de la finca gravada, una vez que hayan transcurrido diez días después de hecho sin resultado el requerimiento de pago; e igualmente, para el supuesto de venta extrajudicial, designa como mandatario suyo para representarle en la venta de dicha finca a la propia Caja acreedora, concurriendo a las subastas que se celebren persona con representación bastante de la misma. e) Que los intereses por capital no amortizado que estén vencidos y no se hayan satisfecho a la fecha de la demanda, así como los que devengue la cantidad total objeto de reclamación principal por ambos conceptos desde dicha fecha hasta el día en que el pago se realice, serán reclamables en el proceso judicial al tipo de demora del VEINTICINCO por ciento anual. f) Que la cantidad líquida y vencida exigible en juicio será la que refleje la contabilidad de la Caja, acreditada conforme al artículo 572 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, mediante acta notarial a la que se incorporará una certificación de saldo expedida por la Caja y en la que el fedatario dejará constancia de la conformidad de dicho saldo con el que arroja la contabilidad de la citada Entidad, así como que la liquidación ha sido efectuada de acuerdo con lo pactado en el contrato. DUODÉCIMA. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria, las partes estipulan la posibilidad de proceder a la venta extrajudicial de la finca hipotecada conforme al artículo 1.858 del Código Civil, para el caso de falta de cumplimiento de la obligación garantizada. A estos efectos se hace especial remisión a lo pactado en las cláusulas de esta inscripción, en cuanto a valor de tasación de la finca, domicilio para notificaciones y requerimientos y persona que ha de representar al hipotecante en la escritura de venta. DECIMOSEXTA. En caso de proceder al arrendamiento de la finca hipotecada durante la vigencia del préstamo los prestatarios se comprometen a realizarlo según el artículo 219.2° del Reglamento Hipotecario, es decir, se deberá arrendar por renta anual que, capitalizada al seis por ciento, cubra la responsabilidad total asegurada. Del mismo modo los prestatarios se comprometen a que el contrato de arrendamiento se efectúe por escrito, y si se trata de arrendamiento de vivienda, la duración del mismo no sea por plazo superior al mínimo legal de cinco años. **En su virtud, inscribo a favor de la CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRANEO su derecho de hipoteca sobre esta finca.** Así resulta de la escritura otorgada el diecinueve de Noviembre del año dos mil ocho, ante el Notario de Elche, Don Miguel Ángel Moreno Escribano, protocolo número 3062/2.008, y presentada a las trece horas y treinta y un minutos, el día diecinueve de Noviembre del año dos mil ocho, causando el asiento 985 del diario 52, aportada de O.L. para su despacho el día nueve de los corrientes.

Autoliquidado el impuesto y archivada carta de pago. Almoradí a diecisiete de Diciembre del año dos mil ocho."

2.- Al margen de la inscripción/anotación 6, aparece extendida nota, según la cual: **AFECCION FISCAL:** Autoliquidado como exento/no sujeto, el documento de la adjunta inscripción, queda esta finca afecta durante el plazo de **CINCO AÑOS**, contados a partir de hoy, al pago de la liquidación o liquidaciones que, en su caso puedan girarse por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Almoradí a 24 de Abril de 2018.

- Al margen de la inscripción 5ª aparece extendida, con esta misma fecha, nota referida a la expedición de la presente certificación: "**CERTIFICACIÓN.** Expedida certificación con información continuada número 315 a instancias del Juzgado de Primera Instancia número Uno de los de Torrevieja, siguiendo autos de procedimiento de **Ejecución Hipotecaria 1290/2018,** referente a la finca del asiento adjunto. Así resulta de mandamiento librado por dicho Juzgado el 5 de octubre de 2020, comprobada su autenticidad con CSV ZS3IM24Z-XVDLVYVA-2MQUXM7L, presentado a las 11 horas y 42 minutos, del día 21 de octubre de 2020, causando el asiento 383 del diario 82. Almoradí, a 23 de octubre de 2020."

CUARTO. Documentos presentado al Libro Diario referentes a la finca de la que se certifica: NO hay documentos pendientes de despacho.

QUINTO: Que a los efectos de los Artículos 674, 689 y 692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 132 de la Ley Hipotecaria, se hace constar:

1°.-Que la finca está inscrita a favor de las **personas contra las que se sigue el procedimiento.**

2°.-La hipoteca de la inscripción 5ª, **se encuentra subsistente y sin cancelar** a favor de **BANCO DE SABADELL, SA.**

3°.-Que no existen titulares de derechos contenidos en asientos posteriores a la hipoteca que se ejecuta.

Y PARA QUE ASI CONSTE, se expide la presente certificación continuada, que firmo en Almoradí el día veintitrés de octubre del año dos mil veinte.

PROTECCIÓN DE DATOS: A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, "RGPD"), queda informado:

VISTA PREVIA

- De conformidad con lo dispuesto en la solicitud de publicidad registral, los datos personales expresados en la misma han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento.

- Conforme al art. 6 de la Instrucción de la DGSJFP de 17 de febrero de 1998, el titular de los datos queda informado que los mismos serán cedidos con el objeto de satisfacer el derecho del titular de la/s finca/s o derecho/s inscritos en el Registro a ser informado, a su instancia, del nombre o de la denominación y domicilio de las personas físicas o jurídicas que han recabado información respecto a su persona o bienes.-

- El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la DGSJFP. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.-

- La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita.-

- De conformidad con la Instrucción de la DGSJFP de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.-

En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección dpo@corpme.es

*[PIE_PAGINA]*CERTIFICACIÓN DE LA FINCA DE ROJALES 03057000725836

Pág: *[/PIE_PAGINA]*